

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA NACIONALES PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana en adelante ambos denominados como las "Partes", o solamente a uno de ellos como "Parte";

Guiados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación mutua basadas en la confianza y la solidaridad;

Dirigidos por el objetivo común de facilitar los viajes entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Dominicana, (en adelante los "Estados", o solo uno de ellos como "Estado") a sus nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;

Conscientes de que el establecimiento de condiciones y requisitos para el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio de los Estados es una atribución inherente y exclusiva de estos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar a ese territorio, transitar y permanecer allí durante el periodo de sus funciones sin el requisito de visa.
2. Los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados en el párrafo 1 del presente Artículo, que sean nacionales del Estado que envía y no sean nacionales o tengan residencia en el Estado receptor, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por esa Parte y sean reconocidos por la otra Parte como familiares dependientes de dichos funcionarios, tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros, sujeto a la normativa de cada país.
3. Para fines de acreditación, la notificación correspondiente, informando sobre la designación, destino y la función asignada al miembro de la misión, o la condición de familiares dependientes de ellos se realizará conforme a normativa vigente del Estado receptor, esto en observancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de ingreso al país.

Artículo 2 OTROS MOTIVOS PARA VIAJAR

1. Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por una Parte, que no sean destinados por esta a su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar al territorio de ese otro Estado sin el requisito de visa, transitar y permanecer allí por un período que no exceda los noventa (90) días calendario computado a partir de la fecha de ingreso, para estudios, tránsito, o por motivo de viaje oficial.
2. A los fines del párrafo 1 anterior, el pasaporte diplomático u oficial deberá ser emitido por una de las Partes y tener vigencia no menor de seis (6) meses computados a partir de la fecha de ingreso del portador.
3. Cuando por cualquier motivo se supere el máximo de tiempo autorizado para la permanencia según se indica en el párrafo 1 anterior, los nacionales de cualesquiera de los Estados, que hayan ingresado al territorio del otro Estado en virtud de las facilidades previstas en este Acuerdo, deberán proveerse de la visa o autorización correspondiente, salvo en los casos de designación posterior como funcionario de esa

Parte en su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en ese Estado.

4. Los nacionales de cualquiera de las Partes, que porten un pasaporte diplomático u oficial y tengan la intención de realizar estudios, participar en investigaciones profesionales, académicas; brinden asesoría, consultoría o prestar cualquier otro servicio profesional a Entidades Públicas, Privadas, Organismos Internacionales; o participar de actividades lícitas remuneradas o asalariadas fuera del ámbito estatal, cuya permanencia sea superior a noventa (90) días calendario, deberán realizar los trámites administrativos, para obtener la visa correspondiente previo al ingreso del territorio del otro Estado.

Artículo 3 CUMPLIMIENTO DE LEYES NACIONALES

1. Para beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo, los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, deberán ingresar al territorio del otro Estado a través de los puntos de tráfico y transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.
2. Los beneficiarios del presente Acuerdo están en la obligación de cumplir las leyes y reglamentos del Estado en que se encuentren, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cualquier otro instrumento internacional relevante y las normas del derecho internacional aplicables.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquier Parte a negar el ingreso, retirar la autorización de permanencia o reducir el tiempo de estadía a nacionales del otro Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válidos, de conformidad con su legislación nacional o convenios internacionales aplicables, por encontrarse en condición de no admisión o expulsión, así como personas que no cumplan con las disposiciones legales de ese Estado para la entrada o permanencia de extranjeros a su territorio, sin que el ejercicio de tal facultad se convierta en regla o su aplicación sea generalizada.

Artículo 4 LEYES Y DOCUMENTOS RELEVANTES

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte hará llegar a la otra un espécimen de sus pasaportes diplomáticos y oficiales vigentes, así como su legislación migratoria en vigor.
2. La Parte que introduzca alguna modificación parcial o total en sus pasaportes diplomáticos u oficiales lo notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, adjuntando un espécimen de los pasaportes nuevos o modificados, por lo menos treinta (30) días antes de su puesta en circulación.
3. Las Partes se comprometen a informar, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática, las modificaciones que se produzcan en sus leyes y reglamentos respecto al ingreso, tránsito y permanencia de extranjeros.

Artículo 5 SUSPENSIÓN DEL ACUERDO

1. Cualquier Parte podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
2. La Parte que adopte la medida de suspensión la notificará a la otra Parte; también cuando los motivos de suspensión desaparezcan y se levante la medida.
3. La suspensión entrará en vigor transcurridas cuarenta y ocho (48) horas a partir de la recepción de la Nota por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica la decisión. La efectividad del levantamiento de la suspensión será inmediata.
4. La suspensión parcial o total no podrá exceder de tres (3) años a partir del momento que el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente haya recibido la

notificación de la medida. En caso de alcanzarse este plazo sin que se levante la suspensión, se considerará que la Parte que ha suspendido el Acuerdo lo ha denunciado.

Artículo 6
CLÁUSULA DE NO AFECTACIÓN

1. El presente Acuerdo no afectará las demás obligaciones de los Estados derivadas de acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales relevantes que sean aplicables.
2. Una eventual ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, o la limitación en el nivel de las mismas, no entrañará la suspensión o denuncia implícita de este Acuerdo.

Artículo 7
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes se consultarán mutuamente sobre posibles dificultades derivadas de la aplicación del presente Acuerdo. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.
2. Ninguna interpretación o criterio de aplicación acordados en consultas o negociaciones entre las Partes podrá implicar, en la práctica o formalmente, una modificación o reforma del presente Acuerdo.

Artículo 8
ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA Y ENMIENDAS

1. El presente Acuerdo estará sometido al cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes, de conformidad con la legislación de cada Estado.
2. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita por la cual una de las partes informa a la otra a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de todos los requisitos para la entrada en vigencia, según lo estipulado por sus legislaciones nacionales.
3. Este Acuerdo podrá ser enmendado o complementado por medio de protocolos separados que serán parte integrante del mismo. Los protocolos entrarán en vigor según lo especificado en los párrafos 1 y 2 anteriores.
4. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquier Parte podrá denunciarlo, debiendo notificar su intención por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto una vez transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la fecha que la reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 5.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 24 días del mes de marzo del año 2023, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores
del Estado Plurinacional de Bolivia


Roberto Álvarez
Ministro


Rogelio Mayta Mayta
Ministro